

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva que antecede. Se recibe además con escrito de solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer. Manizales, 22 de febrero de 2022.

JUANITA ROSSERO NIETO

Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS.

Norcasia, Caldas, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia a fin de decidir sobre si se libra o no mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

1. Procedente de la Oficina Judicial - Reparto, se recibió demanda ejecutiva promovida por la CORPORACION INTERACTUAR , a través de apoderado judicial, en contra de **FERNANDO ANDRADE ANDRADE, LUZ MERY CASTELLANOS GARCIA Y RUBIEL DE JESUS CASTELLANOS GARCIA**

2. Encontrándose el proceso a despacho para decidir lo pertinente, observa esta funcionaria que la presente demanda se debe inadmitir previa las siguientes.

III. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y sus anexos, se deben poner de manifiesto las siguientes falencias:

- Teniendo en cuenta que la demanda objeto de estudio contiene un crédito pactados por instalamentos (Pagaré No. 191044864), del cual está haciendo uso de la cláusula aceleratoria para el cobro de algunas cuotas convenidas en el instrumento y de esta forma poder exigir anticipadamente el monto de estas obligaciones por mora de los deudores en el pago de las cuotas pactadas, debe allegar la proyección del crédito pretendido **completa**. Así mismo debe como consecuencia de ello la parte ejecutante allegar con destino a este proceso el histórico de pagos – en el que se evidencie desde el primer pago hasta el último que se realizó, discriminando para los efectos legales la fecha, el nuevo saldo posterior a cada pago.

Se advierte que debe existir coherencia entre la documentación requerida, los hechos y pretensiones de la demanda.

- Deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda; toda vez que se indica que el vencimiento del pagaré acaeció en el año 2020 y en el Pagaré está consagrado como fecha de vencimiento 01 de junio de 2021.

- Teniendo en cuenta que la ejecutante no es una cooperativa financiera, deberá aportar constancia de afiliación de los ejecutados de conformidad con lo consagrado en la Ley 454 de 1998.

- Así las cosas, si dichos requerimientos cambian el libelo introductor (hechos y pretensiones), deberán ser adecuados, en lo que concierne con la parte fática como petitoria del escrito genitor e integrarse la inicial y la subsanación, en un solo escrito.

- Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, para que el ejecutante subsane la misma teniendo en cuenta lo ocurrido, concediéndosele para tal efecto, el término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE


DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES
JUEZA